



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-260/2021, SM-JE-265/2021 y SM-JE-267/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

**AUXILIO:** HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador PES-335/2021 donde determinó la existencia de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y culpa en el deber de vigilancia, atribuidas, respectivamente, al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” a la presidencia municipal de Ciénega de Flores y a los partidos integrantes de la coalición y como consecuencia les impuso una multa; porque esta Sala considera que, ciertamente, los hechos, la infracción y la responsabilidad del referido candidato deben quedar firmes al no haber sido impugnados, sin embargo, no se debió considerar responsable al Partido del Trabajo y a MORENA por la falta en el deber de cuidado de la conducta del infractor, pues de las imágenes denunciadas no se advierte algún elemento que vincule a los referidos partidos, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos, aun cuando integran la coalición que postuló al candidato, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del éste es el Partido Verde Ecologista de México, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta a los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
1. ANTECEDENT.....	2
2. COMPETENC.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENC.....	3
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
5.1. Materia de la controver.....	4

5.2.		5
Decisión.....		
5.3.	Justificación de	5
decisión.....		
6.		10
RESOLUTIVOS.....		

**GLOSARIO**

**Coalición “Juntos Haremos Historia”:** Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Lineamientos:** Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

**PT:** Partido del Trabajo

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

**1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El seis de abril, Rodrigo Borjón Quintero presentó una queja en la Comisión Estatal Electoral Nuevo León en contra de Miguel Ángel Quiroga Treviño y los partidos políticos *PVEM*, *MORENA*, *PT* y Nueva Alianza Nuevo León, estos últimos por culpa *in vigilando*, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación que se difundió en su cuenta personal de la red social Facebook, con contenido de propaganda electoral apareciendo la imagen de menores de edad. Queja radicada al día siguiente bajo el número de procedimiento especial sancionador PES-335/2021.

**1.2. Remisión del procedimiento.** El diecinueve de junio, sustanciado el procedimiento, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

**1.3. Resolución impugnada.** El trece de agosto, el *Tribunal local* emitió sentencia en el referido procedimiento en la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y culpa en el deber de vigilancia, atribuidas, respectivamente, al candidato de la *Coalición “Juntos Haremos Historia”* a la presidencia municipal de Ciénega de

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



Flores y a los partidos integrantes de la coalición; y, como consecuencia de lo anterior, les impuso una multa.

**1.4. Juicios electorales federales.** Inconformes con el citado fallo, los partidos actores instauraron los juicios que hoy nos ocupan.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a un candidato y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los juicios electorales SM-JE-265/2021 y SM-JE-267/2021, al diverso SM-JE-260/2021, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados<sup>3</sup>.

3

## 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios electorales son procedentes porque reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo razonado en los respectivos autos de admisión.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

El seis de abril, Rodrigo Borjón Quintero **denunció** al entonces candidato postulado por la *Coalición “Juntos Haremos Historia”* a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel Quiroga Treviño, así como a los partidos integrantes de la coalición, por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado en la difusión, en su cuenta de Facebook, de menores en la propaganda electoral sin apego a los *Lineamientos*.

**Sentencia impugnada.** Al resolver el asunto planteado, el *Tribunal local* multó al entonces candidato, así como a los partidos integrantes de la coalición, por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado en la difusión de menores en la propaganda electoral sin apego a los *Lineamientos*.

**Pretensión y planteamientos.** El *PT* y MORENA pretenden, en esencia, que se revoque la sentencia controvertida, específicamente la multa que se les impuso por su falta de deber de cuidado en las conductas del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, porque, desde sus perspectiva, el *Tribunal local* debió tomar en cuenta que conforme a la doctrina judicial y al convenio de coalición el deber de responder por las faltas de cada una de las candidaturas postuladas es en lo individual por cada partido que la integra, por lo que la multa debía imponerse sólo al *PVEM*, ya que fue quien designó al candidato infractor.

4

Por su parte el *PVEM* aduce que no está acreditado que incumplió un deber de vigilancia porque no constan los elementos probatorios necesarios para establecer la aparente falta de acción que se le atribuye.

**Cuestiones a resolver.** En la presente sentencia se determinará si, a partir de lo considerado por el *Tribunal local* y los agravios expuestos, fue correcto que se multara al *PT* y a MORENA por su falta de deber de cuidado por las conductas del candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición; y si se acreditó correctamente que el *PVEM* incumplió con su deber de vigilancia.

### 5.2. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local* en la que multó al entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Miguel Ángel



Quiroga, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pero cuyo origen era el PVEM, y a los partidos integrantes de dicha coalición (PT, Morena, PVEM y Nueva Alianza Nuevo León), por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado, respectivamente, en la comisión de la infracción de presentación de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos; **porque esta Sala considera que**, ciertamente, los hechos, la infracción y la responsabilidad del referido candidato deben quedar firmes al no haber sido impugnados, sin embargo, a diferencia de lo que determinó el *Tribunal local*, en el caso concreto, no debió considerar responsable al PT y a MORENA por la falta en el deber de cuidado de la conducta del infractor, pues de las imágenes denunciadas no se advierte algún elemento que vincule a los referidos partidos, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos, aun cuando integran la coalición que postuló al candidato, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario de éste es del PVEM, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al PT y Morena.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Criterio sobre la responsabilidad de los partidos políticos en coalición

5

En el sistema electoral mexicano, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso concreto para cada partido político coaligado, pues no puede afectar la esfera jurídica de sujetos distintos a aquél del que la realizó<sup>4</sup>.

Así, cuando se inicia un procedimiento sancionador por infracciones cometidas por alguna de las candidaturas postuladas por una coalición, debe entenderse que, de acreditarse, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de coalición, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior y esta Sala Monterrey han sostenido que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis CXXXIII/2002, de rubro: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> Véase Tesis XXV/2002, de la Sala Superior, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los institutos políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, a fin de que la sanción impuesta no afecte la esfera jurídica de sujetos distintos a aquel que realizó la conducta<sup>6</sup>.

En suma, cuando se trate de infracciones a la normativa electoral cometidas por una candidatura postulada por una coalición, los partidos que la integran pueden ser sancionados por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato, pero de manera individual, y en atención al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos, circunstancias y particularidades del caso en concreto.

### 5.3.2. Caso concreto

El *Tribunal local*, en el acto impugnado, **determinó** la existencia de la falta denunciada y, en lo que interesa, responsabilizó indirectamente a MORENA, PT y PVEM como integrantes de la coalición que postuló al candidato infractor, por la falta de deber de cuidado en la actuación de este, por lo que los multó con \$2,688.60 (lo que corresponde a treinta Unidades de Medida y Actualización).

6

Ante esa instancia, el PVEM señala que no debió ser sancionado porque el *Tribunal local* no acreditó su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Mientras que, por otro lado, el PT y MORENA señalan, esencialmente, que el *Tribunal local* debió sancionar únicamente al PVEM por la falta de deber de cuidado (*culpa invigilando*) en las conductas infractoras atribuidas al candidato denunciado, al ser el partido político del cual derivó dicha candidatura, pues, aunque ambos partidos integran la *Coalición “Juntos Haremos Historia”*, el origen partidario del entonces candidato infractor es el PVEM.

Al respecto, esta Sala Regional considera que les **asiste la razón** al PT y MORENA porque, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, no debió responsabilizarlos por su falta de deber de cuidado por la actuación del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la *Coalición “Juntos Haremos Historia”*<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque, como se indicó, los efectos de la responsabilidad no debieron extenderse al PT ni a MORENA, aun cuando integraron la coalición

---

<sup>6</sup> Véanse las sentencias de las Sala Superior y de esta Sala Regional emitida en los expedientes SUP-JE-102/2021 y SM-JRC-48/2016 y acumulados, respectivamente, así como la tesis XXV/2002 de la Sala Superior, de rubro: *COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así como lo sostenido por Sala Monterrey en los juicios.

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SM-JE-259/2021 y acumulados.



que postuló al candidato infractor, esto, aunado a que en el respectivo convenio se precisó que el origen partidario del candidato es el *PVEM*.

En efecto, el *Tribunal local* responsabilizó y multó al *PT* y a MORENA, bajo la consideración de que son integrantes de la coalición que postuló al candidato infractor, sin tomar en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de la responsabilidad que pudiera tener cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.

De manera que, como lo señalan el *PT* y Morena, la responsable debió tomar en cuenta el origen partidista del candidato infractor<sup>8</sup> y las circunstancias particulares, a fin de no extender la responsabilidad a quienes no se les pueda imputar la falta de deber de cuidado en la realización de la conducta.

Sin que esto implique que los partidos políticos en un convenio de coalición puedan libremente pactar a quien le corresponde cualquier tipo de responsabilidad, sino que, en este caso, se advierte que el deber de cuidado es únicamente reprochable al *PVEM*, pues de las imágenes denunciadas no se aprecia algún elemento que vincule al *PT* y MORENA, por lo que los efectos de responsabilidad no debieron extenderse a éstos.

Lo cual es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, **donde las sanciones resultan aplicables a cada participante**, en la medida de su responsabilidad, en atención el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Por otra parte, es **infundado** el agravio que realiza el *PVEM* en el que señala que no debió ser sancionado porque el *Tribunal local* no acreditó su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el *Tribunal local*, los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos.

Por lo tanto, si en el caso se acreditó la infracción por parte del candidato del *PVEM* a la presidencia de Ciénega de Flores, Nuevo León, es evidente que fue correcta la determinación del *Tribunal local* de sancionarlo por la falta a su

---

<sup>8</sup> El *PT* señala que el *PVEM* es el partido que designó al candidato infractor. Además, menciona que en términos de la cláusula décima novena convenio de coalición, se señaló que: “Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores” Por su parte, Morena refiere que, en términos del convenio de coalición, *PVEM* es el partido que designó al candidato infractor. Consultable en <https://www.ceenl.mx/partidos/coaliciones/2021/01-ConvenioCoalicionJHHXNL.pdf>.



deber de cuidado al ser el partido encargado de la designación del referido candidato<sup>9</sup>.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia, es innecesario el análisis de los agravios por los que MORENA sostiene que la sanción es desproporcionada, porque ha quedado demostrado que no tuvo responsabilidad en la falta cometida por el candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada en lo concerniente a la multa impuesta al *PT* y a MORENA, derivada de la falta de deber de cuidado de la conducta infractora cometida por el entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición “Juntos Haremos Historia”*.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en la ejecutoria de veinticinco de agosto mediante la cual se resolvió el juicio electoral SM-JE-259/2021 y Acumulados.

## **6. RESOLUTIVOS**

**8 PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales SM-JE-265/2021 y SM-JE-267/2021, al diverso SM-JE-260/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,*

---

<sup>9</sup> Véase la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-JE-260/2021 Y ACUMULADOS**

*resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*